

S.C., L.490, L.XLIX.

## *Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, al resolver el conflicto positivo de competencia suscitado entre el titular del Juzgado Federal nro. 2 de dicha ciudad y la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 3, declaró la competencia de la justicia federal marplatense para entender en el conocimiento de la causa.

Para así decidir, señaló que a fin de establecer la competencia no cabía priorizar el domicilio de la demandada porque, de hacerlo, siempre resultaría incompetente la justicia federal del interior del país dado que las decisiones emanan de órganos del gobierno nacional con asiento en esta ciudad.

En tal sentido, indicó que debía valorarse que los efectos de los actos impugnados repercutían en la jurisdicción de la justicia federal de Mar del Plata, en la cual la actora tenía su domicilio legal y fiscal, de modo que su derecho de defensa se vería dificultado si se la obligaba a litigar en extraña jurisdicción.

Destacó que la materia en debate no era de incumbencia exclusiva y excluyente del fuero contencioso administrativo federal de la Capital Federal, sino que esa competencia era compartida con aquellas jurisdicciones que se veían afectadas por los actos que se cuestionaban.

-II-

Contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En primer lugar, señala que la decisión de la cámara se aparta en forma arbitraria de la doctrina de la Corte según la cual la revisión en sede contenciosa de los actos administrativos dictados por autoridades nacionales corresponde a la competencia de los tribunales del lugar de asiento de aquéllas (Fallos: 315:1738).

Por otra parte, cuestiona que el *a quo* haya omitido pronunciarse acerca de sus argumentos relativos a que la intervención de la Asociación Argentina de Televisión por Cable (en adelante ATVC) en la jurisdicción federal de Mar del Plata implicaría una transgresión a las normas que determinan la competencia de los tribunales en razón del territorio, toda vez que dicha asociación tiene su domicilio legal en la Capital Federal.

En ese orden de ideas, refiere que la ATVC ocurrió a una jurisdicción ajena al centro de sus relaciones jurídicas determinadas por el domicilio legal (artículos 90, 91 y 100 del Código Civil) y se presentó en una causa en trámite en la que ya se había dictado un pronunciamiento favorable a sus intereses a fin de asegurar el éxito de su pretensión.

-III-

Si bien la Corte Suprema entiende que, como regla, las resoluciones en materia de competencia no son recurribles por la vía del recurso extraordinario, ha hecho excepción a esta doctrina cuando se dan circunstancias excepcionales que permiten equipararlas a sentencias definitivas (Fallos: 319:3412; 325:2284; 330:1895, entre muchos otros). En este caso, dichas circunstancias excepcionales están dadas por el hecho de que, como mostraré en la sección siguiente, la cuestión planteada en

*Procuración General de la Nación*

las presentes actuaciones es de indudable trascendencia institucional al configurarse una utilización abusiva de la jurisdicción y del derecho a peticionar por parte de ATVC y permitida por la cámara, situación que justifica que la Corte intervenga para arbitrar las medidas destinadas a encauzar y corregir los excesos deformantes del litigio (doctrina de Fallos: 330:4094, sus citas y dictamen de esta Procuración General de la Nación en los autos C. 670, L. XLIX, “Cablevisión SA s/ medida de no innovar”, del 27 de septiembre de 2013).

Cabe destacar que el Tribunal ha tenido en cuenta la gravedad institucional para concluir que un pronunciamiento es equiparable a sentencia definitiva cuando —como ocurre en el caso de autos— excede el mero interés individual de las partes, compromete intereses públicos fundamentales y puede afectar la confianza pública en el Poder Judicial, al estar en juego la recta administración de la justicia y la buena marcha de las instituciones (Fallos: 300:417; 306:1392; 310:7651, entre otros).

Por ello, considero que la resolución apelada emanada del tribunal superior de la causa y tachada de arbitraria en los términos de la doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 335:729 y sus citas, entre muchos otros) por omitir valorar adecuadamente extremos conducentes para la solución del conflicto, es equiparable a sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48.

–IV–

A fin de lograr un adecuado esclarecimiento de la controversia se torna necesario efectuar una reseña de los hechos relativos a la cuestión a resolver.

Al respecto corresponde señalar que del relato de los hechos efectuado por el Estado Nacional en su planteo de inhibitoria (que reiteró en el recurso extraordinario) surge que La Capital Cable SA interpuso una pretensión autónoma al sólo efecto de obtener una medida cautelar con el objeto que se suspenda la aplicación de la Resolución 50/2010 dictada por la Secretaría de Comercio Interior, mediante la cual se estableció el método de cálculo del abono del servicio de televisión por cable. Dicha solicitud fue rechazada en primera instancia y, apelada que fuera, revocada por la cámara con fecha 31 de mayo de 2010.

Posteriormente (aproximadamente dos meses después de dicho pronunciamiento) se presentó en el marco de dicho proceso la ATVC, quien requirió ser admitida como adherente litisconsorcial activo y solicitó la ampliación de la medida cautelar decretada a todos los licenciatarios de TV por cable colectivamente por ella representados.

Tal solicitud fue rechazada en primera instancia y acogida favorablemente por la cámara. Al respecto, se resolvió ampliar la protección precautoria y, en consecuencia, se ordenó a la Secretaría de Comercio Interior que suspendiera la aplicación de la resolución 50/10 y se abstuviera de ejecutar y cumplir sus efectos respecto de los licenciatarios de televisión por cable representados por aquélla.

En ese contexto, el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) planteó una inhibitoria ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 3 para que asumiera su competencia para entender en la causa “La Capital Cable S.A. c/ Ministerio de Economía – Secretaría de Comercio Interior”, petición que fue aceptada por la titular de ese

*Procuración General de la Nación*

tribunal, quien requirió la remisión de las actuaciones al juez a cargo del Juzgado Federal nro. 2 de Mar del Plata ante el cual tramitaba la causa.

Este último no accedió a desprenderse del conocimiento del asunto, y el conflicto positivo de competencia suscitado entre ambos magistrados fue posteriormente dirimido por la Cámara Federal de Mar del Plata a favor del juez federal de la misma ciudad.

-V-

A mi modo de ver, la resolución de la Cámara Federal de Mar del Plata de declarar la competencia del Juzgado Federal de esa ciudad para entender en la causa resulta arbitraria en tanto soslaya el hecho de que la intervención en el juicio de la ATVC implicó ampliar el alcance territorial de las decisiones que se adopten en el pleito, las que rebasarán los límites de la jurisdicción de la justicia federal marplatense para proyectarse, eventualmente, a todo el territorio nacional.

En este sentido, entiendo que lo afirmado por la cámara en cuanto a que “los efectos de la cuestión materia de esta impugnación, repercuten en esta jurisdicción en la cual la actora es una empresa que tiene domicilio legal y fiscal en la ciudad de Mar del Plata” (fs. 28) no se ajusta a las constancias de la causa, pues ello pudo ser así mientras el único actor en el juicio era La Capital Cable SA, pero la situación varió sustancialmente como consecuencia de la participación como litisconsorcista activo de la ATVC, que posee domicilio en la ciudad de Buenos Aires y representa a empresas de televisión por cable de todo el país, lo cual implica que cualquier pronunciamiento favorable al litisconsorcio actor —como sucedió con

la medida cautelar peticionada en la causa— extendería sus efectos y alcances a todo el país.

Por otra parte, cabe señalar que el Tribunal tiene dicho que la revisión en sede contenciosa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad de la que emanan (Fallos: 315:1738), y también que cuando se trata de una acción cuyo fin es obtener una declaración sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica que pueda producir un perjuicio o lesión actual respecto de normas y decretos nacionales que le corresponden a la administración cumplir, el asunto corresponde a la competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal (Fallos: 329:3928), precedentes de los que el *a quo* se apartó injustificadamente al momento de resolver la cuestión de competencia planteada.

En definitiva, considero que la cámara, al admitir el proceder de la ATCV de concurrir a la justicia federal de Mar del Plata para obtener la misma medida cautelar que había logrado La Capital Cable SA para su ámbito de actuación, convalidó una estrategia de búsqueda de foro más favorable con el fin de lograr, en definitiva, la suspensión de la aplicación de la resolución 50/10 de la Secretaría de Comercio Interior incluso más allá de los límites de la jurisdicción federal marplatense.

Ello causa un gravamen actual en tanto que el intento de manipular las normas procesales que atribuyen competencia a los tribunales para buscar el foro más favorable es un abuso del derecho a peticionar, que no puede ser

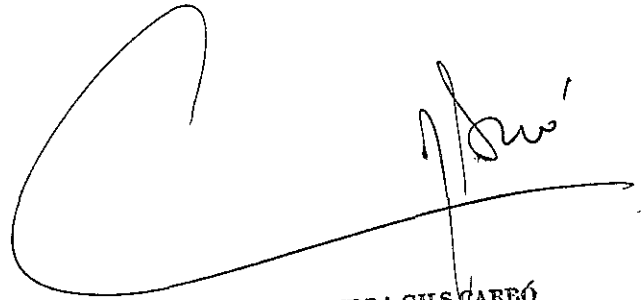
*Procuración General de la Nación*

aceptado a la luz de las normas que rigen el debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional).


- VI -

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisibles la queja y el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada, ordenando la remisión de la causa al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 11 de marzo de 2014.



ALEJANDRA GILS CARBÓ  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



ADRIANA N. MARCHISIL  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación

